

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 25 DEL AÑO 2016.

No. 26

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO SSPO/02/2016.- DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO QUE ARRIBEN AL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.....PÁG. 8

ACUERDO SSPO/04/2016.- DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN.- POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2



Secretaría
de Seguridad
Pública

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Licenciado Jorge Alberto Ruiz Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo noveno, 82 y 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 45, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 27, fracción II, y 35, fracciones III y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 5, numeral 1, 9, 10, fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, aprueba el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, rige su actuación por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, atento a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; y en cuanto al régimen jurídico de sus elementos, la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, Constitucional, que establece que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes.

Que los principios de actuación de las Instituciones Policiales, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen que los elementos policiales deben observar en su actuación, entre otros, el servicio a la comunidad y la disciplina; el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, y el orden jurídico; sirviendo con fidelidad y honradez a la sociedad, obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos; actuando con decisión y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, y observando las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas.

Que en cumplimiento de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se hace necesario que las Instituciones Policiales actúen en forma ordenada y sistematizada, a través de la emisión de protocolos, lo que garantiza además del cumplimiento del orden legal y la preservación de los derechos humanos, la implementación del modelo de conducta y actuación uniforme para los integrantes de las Instituciones Policiales, lo que mejora sus niveles de eficiencia y eficacia en el desarrollo de la función y elimina los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al orden legal o de violación de los derechos humanos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Secretarios de despacho recabarán el acuerdo expreso del Gobernador del Estado, antes de dictar disposición alguna en el área administrativa de su responsabilidad; en ese sentido, el Gobernador Constitucional del Estado mediante oficio GEO/071/2016, de 02 de mayo del 2016, autorizó la expedición del ACUERDO SSPO/04/2016, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES EN EL ESTADO DE OAXACA.

Que derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia de Justicia Penal, el procedimiento penal transita de procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, siendo uno de los aspectos más destacados, la instauración de los Jueces de Control, cuya existencia se estimó necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policiales, misma que impacta de manera trascendental en el actuar de las Instituciones Policiales, pues estas deberán de actuar en pleno respeto a los derechos humanos, para que no existan detenciones arbitrarias o fuera de la legalidad.

Que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los Tratados Internacionales pactados por México en esta materia.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluye un capítulo específico que establece las obligaciones del policía en el procedimiento penal acusatorio, lo cual implica un reto y al mismo tiempo la modernización al marco normativo de las Instituciones Policiales.

Que la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y su Reglamento, establece principios que deben regir la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que constituyen el marco de actuación policial para el uso de la fuerza, cuando ésta, sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Que para el cumplimiento de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es necesario emitir criterios uniformes que regulen la actuación diaria de los integrantes de las Instituciones Policiales, en las detenciones de infractores y probables responsables, para robustecer la certeza en el ejercicio de la función de naturaleza policial.

Derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SSPO/04/2016, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES EN EL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO: Se aprueba el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Estado de Oaxaca y sus Anexos.

SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Mayor, Comisionado de la Policía Estatal, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, y a la Coordinación de Comunicación Social de esta Dependencia, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias provean lo necesario para la implementación del presente acuerdo y el protocolo que deriva.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 30 de mayo del dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. JORGE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ



Secretaría
de Seguridad
Pública

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El protocolo de Actuación Policial para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Estado de Oaxaca, es de observancia general y obligatoria para las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer los supuestos bajo los que la Policía podrá detener a presuntos infractores o probables responsables por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito o por infracciones administrativas, cuando tenga conocimiento de la noticia criminal, por mandato judicial o mandato ministerial, de conformidad con los niveles de uso de la fuerza establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- Arresto administrativo:** Sanción privativa de libertad hasta por treinta y seis horas a las personas que con su actuar u omisión incumplan alguna disposición de carácter administrativo;
- Aseguramiento:** Es la medida de seguridad que realiza la policía sobre los instrumentos, objetos o productos del delito con la finalidad de que estos no se alteren, destruyan o desaparezcan, conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- C4:** El Centro de Control, Comando y Comunicación;
- Candados de mano:** El par de semicírculos de acero niquelado, unidos en un extremo por un remache giratorio y con un engranaje dentado para su cierre en el otro, que es utilizado para sujetar personas por la parte inferior del antebrazo, conocido coloquialmente como "muñecas";
- Cartilla de Lectura de derechos:** Es el documento impreso que el Elemento de Policía entregará en propia mano al presunto infractor o probable responsable en el momento de su detención, después de hacerle saber los derechos que le asisten como consecuencia de su cambio de situación jurídica (Anexo2);
- Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;

- g. **Constancia de Lectura de derechos:** Escrito que el Elemento de Policía deberá leer en voz alta y clara al presunto infractor o probable responsable en el momento de su detención, para su conocimiento, el cual contendrá las prerrogativas de las que gozará durante el procedimiento (Anexo I);
- h. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i. **Detención:** Es la medida de seguridad que realiza el policía, consistente en la restricción de la libertad de una persona bajo los supuestos legalmente establecidos, con el fin de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- j. **Elementos de Policía:** A los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- k. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Las personas que por sus características de desventaja por su edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física o mental; enfrentan situaciones de riesgo o discriminación;
- l. **Instituciones Policiales:** A la Policía Estatal, a los Cuerpos de Vigilancia y Custodia de establecimientos Penitenciarios, Detención Preventiva o Centros de arraigo, y al Órgano Desconcentrado denominado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial;
- m. **Ley:** La Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- n. **Mandamiento Jurisdiccional:** La orden que libra el Juez penal competente, para ejecutar la detención del probable responsable;
- o. **Mandamiento Ministerial:** La orden que formula el Ministerio Público, para realizar la detención del probable responsable;
- p. **Noticia criminal:** El conocimiento o la información obtenida por la policía, a través de denuncia, querrela o por su equivalente y que tenga relación con la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito;
- q. **Puesta a disposición:** Presentación física y formal sin dilación, de personas u objetos, ante la autoridad competente;
- r. **Presunto Infractor:** La persona que probablemente haya cometido una infracción administrativa que amerite como sanción el arresto;
- s. **Probable Responsable:** La persona que debido a la existencia de indicios, permitan suponer que tuvo intervención o que se le impute la comisión de un hecho constitutivo de delito;
- t. **Protocolo:** El Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Estado de Oaxaca;
- u. **Registro Administrativo de Detenciones:** Al control administrativo de las detenciones que realizan las Instituciones Policiales; y
- v. **Resistencia activa agravada:** Cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin respeto a la vida o integridad física de terceros o del elemento de policía.

Los elementos de la Policía, cumplirán sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección a la dignidad humana y derechos humanos; con el propósito de dar certeza jurídica a sus actos, por lo que deberán mostrar en todo acto de servicio los documentos e identificaciones que los acrediten como autoridad pública, debiendo portar debidamente el uniforme, las insignias policiales, las armas y equipos reglamentarios, de manera que la sociedad, pueda reconocer a la Institución Policial, a la cual pertenecen.

Los elementos de la Policía, realizarán la detención de cualquier infractor o probable responsable, ajustando su actuar a lo dispuesto en los artículos 1, 16, y 20, Apartado "B", de la Constitución, así como a los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y demás artículos relativos del Código Nacional.

Los derechos y garantías que se reconocen en este protocolo, se aplicarán a todas las personas sin discriminación por razones de orientación sexual, raza, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante.

La Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a través de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial y del Instituto de Profesionalización, serán las instancias encargadas de la Formación inicial y continua, de los cursos dirigidos a los integrantes de las Instituciones Policiales, necesarios para la implementación del presente protocolo.

Los cursos de formación inicial y continua, a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo al catálogo de programas de formación Continua del Programa Rector de Profesionalización, contendrán como mínimo las materias siguientes:

- I. Defensa Policial;
- II. Ética policial;
- III. Perspectiva de género;

- IV. Cultura de la Legalidad;
- V. Uso legítimo de la fuerza;
- VI. Derechos humanos;
- VII. Introducción al derecho y a la seguridad pública;
- VIII. Sistema acusatorio adversarial;
- IX. Prevención de la violencia y la delincuencia;
- X. Redacción de Documentos Policiales e Informe Policial Homologado;
- XI. Primeros Auxilios;
- XII. Uso de armas no letales, y
- XIII. Armamento y Prácticas de Tiro.

Corresponderá a las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, proponer la modificación y actualización del presente Protocolo.

CAPÍTULO II POLÍTICAS DE OPERACIÓN

De conformidad con el marco jurídico vigente, los elementos de la Policía podrán detener a presuntos infractores o probables responsables en los supuestos siguientes:

1. Sin orden judicial, en caso de flagrancia. Hay flagrancia cuando:
 - I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
 - II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en términos de la fracción II, del artículo 146, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Por mandato Judicial;
3. Por mandato Ministerial, y
4. En los supuestos de infracciones administrativas a leyes o reglamentos que ameriten como sanción el arresto.

Al realizar la detención de cualquier presunto infractor y/o probable responsable, los elementos de la policía deberán reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a derechos humanos que comprometan su actuación, por lo que no deberán infligir, instigar o tolerar actos de incomunicación, intimidación, discriminación, tortura, malos tratos, tratos crueles u otros actos inhumanos o degradantes.

En la detención de infractores y probables responsables, los integrantes de las Instituciones Policiales garantizarán y respetarán en todo momento los derechos humanos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por lo que en cumplimiento de sus funciones deberán:

- a. Utilizar excepcionalmente y cuando sea necesario, el uso de la fuerza acorde a las circunstancias especiales que se presenten en cada evento, de conformidad a los principios establecidos en la ley y a los principios de actuación;
- b. Identificarse ante el presunto infractor o probable responsable, e informarle el motivo de la detención y los derechos que le asistan;
- c. Informar sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente la detención en el registro correspondiente;
- d. Poner a disposición de la autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas que presuntamente incurran en la comisión de un delito o en infracciones administrativas, y
- e. Las detenciones deberán realizarse en todo momento, de forma respetuosa de los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, para la aplicación del uso gradual de la fuerza.

Los integrantes de las Instituciones Policiales, deberán observar estrictamente las reglas para la protección especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como las de grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las detenciones de personas del sexo femenino, deberán de realizarse por elementos de policía del mismo sexo, salvo que al momento de la detención, no se encontraran presentes elementos de policía del sexo femenino, por lo que dicha detención podrá ser realizada, por elementos de la policía del sexo masculino, quienes deberán de garantizar en todo momento el pleno respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA

La actuación policial deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales en que México sea parte, así como en el Código Nacional.

Para tales efectos tendrá las obligaciones siguientes:

1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito. Los elementos de Policía que reciban las denuncias deberán de proceder sin mayores requisitos, debiendo informar por cualquier medio y de forma inmediata al Ministerio Público.

Las denuncias podrán formularse por cualquier medio, debiendo contener salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que lo reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

2. Realizar las detenciones de cualquier probable responsable, ajustándose a los artículos 16 y 20, apartado B, de la Constitución, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás artículos relativos del Código Nacional, haciéndole saber inmediatamente a la persona detenida, sus derechos;
3. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estarán obligados a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos de los gobernados;
4. Informar sin dilación alguna y por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones;
5. En caso de flagrancia, la policía podrá realizar revisiones sobre las personas y sobre lo que lleven consigo, como objetos, instrumentos o productos relacionados con los hechos probablemente constitutivos de delito, en términos del Código Nacional;
6. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
7. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto, deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b. Informarles sobre los derechos reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales y Código Nacional;
 - c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando ésta sea necesaria, y
 - d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga o se siga poniendo en peligro su integridad física y psicológica.
8. Dar cumplimiento a los mandamientos jurisdiccionales y ministeriales que les sean instruidos, y
9. Emitir el Informe Policial a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

USO DE LA FUERZA PARA LA DETENCIÓN

Los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, por ello cuando se encuentren en las circunstancias legalmente establecidas, podrán hacer uso de la fuerza, en la medida que se requiera en el ejercicio de sus funciones y una vez agotados todos los niveles para evitarla, conforme a la normatividad correspondiente.

En el caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales requieran hacer uso de la fuerza para realizar la detención de los presuntos infractores o probables responsables, regirán su actuación atendiendo a lo dispuesto por la Ley, bajo los principios siguientes:

- a. Legal: Cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la Ley y demás disposiciones aplicables de manera expresa;
- b. Racional: Cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Agente;
- c. Proporcional: Cuando se aplica en el nivel necesario, para lograr el control del sujeto en la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;
- d. Congruente: cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y
- e. Oportuna: Cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.

Durante la detención, los integrantes de las Instituciones Policiales, en el ejercicio de sus funciones actuarán conforme a los principios establecidos en este protocolo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las personas.

CAPÍTULO V

DE LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA

Los Integrantes de las Instituciones Policiales, estarán facultados para hacer uso de la fuerza, durante las acciones para la detención de una persona, de conformidad con los niveles establecidos en el artículo 6, de la Ley, siendo éstos:

- a. Persuasión o disuasión: A través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones;
- b. Reducción física de movimientos: Mediante tácticas especializadas, métodos o instrumentos que permitan someter a las personas;
- c. Utilización de armas intermedias: A fin de someter la resistencia de una persona, y
- d. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: A efecto de someter la resistencia activa agravada.

Los Elementos de Policía, emplearán de manera excepcional, racional y proporcionada, cualquier objeto, instrumento, aparato, máquina o artefacto, en los supuestos siguientes:

- a. Cuando con motivo de una agresión real, actual o inminente, se ponga en riesgo su vida o la de terceros, y exista la necesidad de la defensa, y
- b. Por encontrarse en tal desventaja de fuerza numérica o de equipamiento que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

Los Integrantes de las Instituciones Policiales que en cumplimiento de sus funciones pretendan detener a una o varias personas bajo los supuestos establecidos en el Capítulo II, del presente protocolo llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

- a. Evaluar las circunstancias de los hechos que se están cometiendo, a fin de determinar si existe viabilidad para realizar la detención;
- b. Informar por la frecuencia de radio respectiva o por cualquier otro medio, las circunstancias de la situación, la existencia de riesgo y/o la necesidad de apoyo, ejecutando lo que le sea instruido, y
- c. Garantizar la protección de las víctimas, testigos u otros, evitando que el delito genere consecuencias ulteriores.

Cuando el presunto infractor o probable responsable, no oponga resistencia a la detención, los Elementos de Policía deberán:

1. Identificarse como integrantes de las Instituciones Policiales por cualquier medio posible, atendiendo a las circunstancias en que se esté realizando la detención;
2. Expresar claramente al detenido el motivo de la detención, exhibiéndole en su caso, la orden librada en su contra por la autoridad jurisdiccional o ministerial;
3. Colocar los candados de mano, para asegurar a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas o en la comisión de delitos, de conformidad con lo siguiente:
 - 3.1. Manipularlas exclusivamente para el aseguramiento de una persona;
 - 3.2. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;
 - 3.3. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;
 - 3.4. Utilizarlas durante el tiempo necesario, retirándolas al momento de la puesta a disposición de la autoridad competente;
4. Hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le otorga la Constitución y el Código Nacional, lo cual deberá expresarse en la Constancia de lectura de derechos, tal y como se expresa a continuación de manera enunciativa más no limitativa:
 - 4.1. Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos;
 - 4.2. Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario;
 - 4.3. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno o no querer elegirlo, el Estado le proporcionará un defensor de oficio;
 - 4.4. Tiene derecho a declarar, manifestar lo que a su derecho corresponda o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;
 - 4.5. En caso de decidir declarar, tiene derecho de declarar ante el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional en presencia de su defensor;
 - 4.6. Tiene derecho a un traductor e intérprete;
 - 4.7. Tiene derecho a que se haga del conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención, el motivo y el lugar de custodia en que se halle en todo momento;
 - 4.8. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente, y
 - 4.9. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

Una vez realizada la lectura de los derechos, el Elemento de Policía preguntará al detenido si los comprendió y entregará una copia de la Cartilla de lectura de derechos al mismo, la respuesta sea positiva o negativa se asentará en el Informe Policial correspondiente y en la Constancia de Lectura de derechos.

5. Realizar la inspección sobre la persona detenida en flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito.

Antes de cualquier inspección de la persona detenida, los Elementos de Policía, deberán de informarle a la persona, el motivo de la revisión la cual se realizará con pleno respeto a los derechos humanos, en ningún caso será denigrante y deberá atender a las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida;

6. Terminada la inspección y en el caso de existir objetos del detenido, se procederá a su aseguramiento, realizando el inventario y registro de los mismos conforme a lo establecido en el presente Protocolo;

7. Efectuada la detención y concluida la inspección, realizará el registro de control de detención al C4, señalando los datos siguientes:

7.1. Nombre completo, edad y sexo;

7.2. Alias o sobrenombre en caso de conocerlo;

7.3. Motivo de la detención, la hora y el lugar;

7.4. La descripción de estado físico aparente, y

7.5. Los objetos que le fueron asegurados.

8. Los elementos de policía, conducirán al detenido a la parte trasera de la patrulla, verificando que en el interior del vehículo policial no se encuentren objetos que representen algún peligro para la persona detenida, el policía o para terceros;

9. Poner sin demora ante la autoridad competente, al detenido y los objetos que le fueron asegurados, conjuntamente con el Informe Policial y la Constancia de lectura de derechos, debidamente requisitados, por lo cual deberán de considerar una ruta segura y eficaz para el traslado de los presuntos infractores y probables responsables, vigilando que durante el traslado no sean perseguidos por otro vehículo que pudiera impedir la puesta a disposición;

10. Si durante el traslado de la persona detenida se presenta una emergencia médica, falla mecánica o percance en el vehículo de traslado, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán informar, por vía radio de su frecuencia operativa o cualquier otro medio, a su base y al C4, para que estos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se requiera;

11. Si al continuar con el traslado es necesario el ingreso de la persona detenida a un centro hospitalario, los Integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán que aplicar las medidas de seguridad necesarias en su custodia y por el tiempo que dure la atención médica, hasta concluir con este, lo cual deberán informar vía radio de su frecuencia o por cualquier medio a su base y al C4, así como a la autoridad correspondiente, y

12. Confirmar vía radio de frecuencia o por cualquier medio, a su base y al C4, la conclusión de la puesta a disposición del presunto infractor o probable responsable.

Cuando el presunto infractor y/o probable responsable ponga resistencia a la detención, los Elementos de Policía llevarán a cabo, además de las acciones contempladas en el apartado anterior las siguientes:

1. El elemento de Policía, utilizará comandos verbales para inducir al probable responsable y/o presunto infractor de su actividad o acto hostil;

2. Si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, hará una clara advertencia o aviso de su intención de hacer uso de la fuerza;

3. Si aún con la advertencia establecida en el párrafo anterior, existe desobediencia o resistencia por parte de los presuntos infractores o probables responsables, los Elementos de Policía emplearán el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, a la resistencia que presente la persona a detener y de acuerdo a los distintos niveles que establece el capítulo V, del presente protocolo y conforme a lo siguiente:

3.1. Sin utilizar armas: cuando para vencer la resistencia pasiva de las personas realice acciones necesarias para tal propósito;

3.2. Con la utilización de armas intermedias no letales: Cuando para neutralizar la resistencia activa de una persona haga uso del equipo o instrumentos autorizados, con excepción de las armas de fuego, y

3.3. Con el uso de las armas de fuego: Cuando se presente el caso de resistencia activa agravada.

4. El elemento de Policía, procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando los candados de mano, verificando que se encuentren colocados correctamente;

5. En caso de que alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención, deberá solicitar de inmediato el apoyo de la unidad médica para su atención, y

6. Confirmar con el mando correspondiente, por cualquier medio, que se concluyó la puesta a disposición y elaborar el Informe Policial correspondiente.

Cuando se trate de adolescentes a los que se les impute la comisión de un delito o una infracción administrativa, deberá prevalecer el uso de medidas no violentas para lograr su detención en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Los Integrantes de las Instituciones Policiales, deberán hacer constar como mínimo en el Informe Policial, la información siguiente:

- Las razones de la detención;
- La hora y ubicación de la detención;
- La hora del traslado de la persona detenida ante la autoridad competente;
- Descripción de los hechos probablemente delictivos, para lo que deberá detallar modo, tiempo y lugar;
- En caso de haber resistencia a la detención, señalar las circunstancias o el modo en que ésta se realizó (describiendo en su caso la forma de la detención), estableciendo si hubo necesidad del uso de la fuerza, indicando las acciones empleadas para contrarrestarla;
- En caso de que los detenidos presenten lesiones, indicar la manera en que se produjeron y si son previas o derivadas de la detención;
- Descripción en su caso, de objetos asegurados y de los Elementos de Policía que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalaje, conforme a la normatividad aplicable;
- Nombre, cargo, placa, área de adscripción de los Elementos de Policía que participaron en la detención;
- La hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente;
- Nombre, cargo, placa y área de adscripción de los Elementos de Policía que ponen al detenido a disposición de la autoridad competente, y
- Nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición.

En los casos en que la detención se ejecute en lugares que por circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado sean poco accesibles o por otras causas que justifiquen una imposibilidad material para presentar de forma inmediata al detenido ante la autoridad competente, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, y registrarán dichas circunstancias, detalladamente en el Informe Policial.

El Informe Policial deberá ser completo, objetivo, oportuno, claro, preciso y conciso, a efecto de que la autoridad competente realice las acciones correspondientes en torno al contenido.

CAPÍTULO VIII COORDINACIÓN CON EL CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y COMUNICACIÓN

Los Integrantes de las Instituciones Policiales mantendrán coordinación, comunicación y el apoyo con el C4, en los supuestos necesarios para la ejecución y aplicación del presente protocolo, con el fin de atender las emergencias o asistencias con celeridad, prioridad, prontitud, eficiencia y profesionalismo, solicitadas por las diferentes frecuencias operativas o por cualquier otro medio.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública que no cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en el Estado, serán sancionados conforme a la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO X CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES

En ningún caso se permitirá al Elemento de Policía, difundir imágenes de personas detenidas, ni se facilitarán datos a medios de comunicación y/o sujetos que no intervengan en el procedimiento penal, con pleno cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de mayo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AL VOTO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. JORGE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ

ANEXO 1

CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO

No. de Referencia:			
Dependencia/Institución:			
Entidad Federativa:			
Ciudad, municipio, delegación:			
Localidad:			
Fecha:		Día:	Mes:
Hora:		Año:	
Fundamento Jurídico:			
Artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113 y 152, del Código Nacional de Procedimientos Penales.			

Los derechos que gozará desde el momento de su detención de manera enunciativa pero no limitativa son:

1. Usted tiene derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:
2. Tiene derecho a guardar silencio.
3. Tiene derecho a declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.
4. Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.
5. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
6. Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.
7. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
8. Tiene derecho a un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado.
9. Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
10. Tiene derecho a recibir atención médica si padece alguna enfermedad física o mental.
11. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.
12. Tiene derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
13. Tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

¿Comprendió usted sus derechos?

Si

☐

No

☐

¿Se proporcionó copia de los derechos?

Si

☐

No

☐

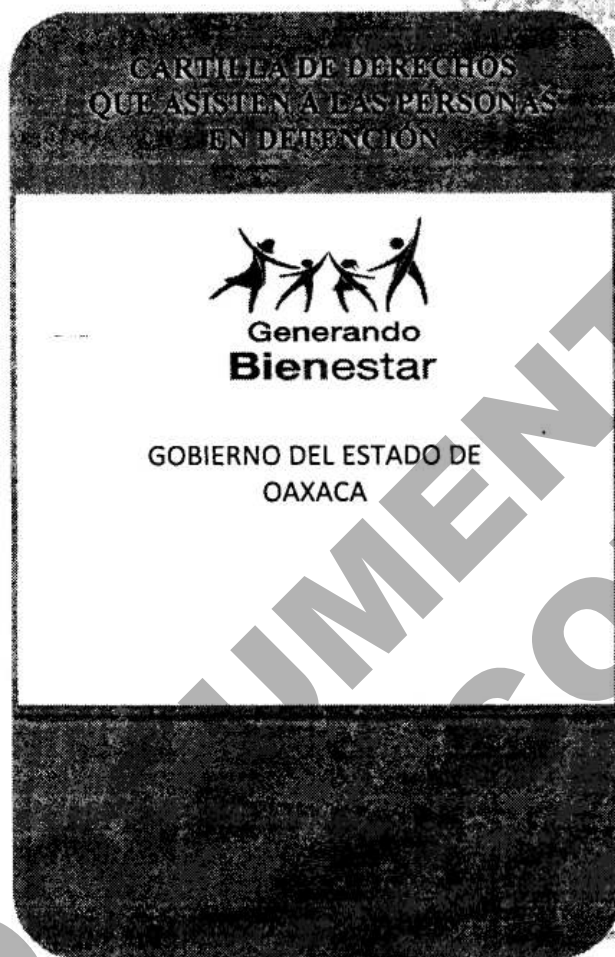
Nombre y Firma del (la) detenido(a):

Nombre y Firma del actuante testigo:

Nota: En caso de que el detenido se niegue o exista la imposibilidad para firmar, el actuante testigo asentará el motivo en el lugar que corresponda la firma.

ANEXO 2

Anverso



Reverso

CARTILLA DE DERECHOS QUE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN

1. Usted tiene derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:
2. Tiene derecho a guardar silencio.
3. Tiene derecho a declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.
4. Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.
5. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
6. Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.
7. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
8. Tiene derecho a un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado.
9. Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
10. Tiene derecho a recibir atención médica si padece alguna enfermedad física o mental.
11. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.
12. Tiene derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
13. Tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

¿Comprendió usted sus derechos?



**Secretaría
de Seguridad
Pública**

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Licenciado Jorge Alberto Ruiz Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo noveno, 32 y 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 45, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 27, fracción II, 35, fracciones III y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 5, numeral 1, 9, 10, fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, aprueba el Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, y

CONSIDERANDO

Conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública, se rige por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, y en cuanto al régimen jurídico de sus integrantes, la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Secretarios de despacho recabarán el acuerdo expreso del Gobernador del Estado, antes de dictar disposición alguna en el área administrativa de su responsabilidad, en ese sentido, el Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio GEO/069/2016, de 02 de mayo de 2016, autorizó la expedición del ACUERDO SSPO/02/2016, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO QUE ARRIBEN AL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

El artículo 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, así como que la libertad de imprenta, no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En tal virtud, la libertad de expresión y libertad de imprenta son derechos esenciales en la construcción de sociedades democráticas y participativas, por tanto, se deben crear y mantener las condiciones necesarias para preservar el derecho humano fundamental a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la protección de los derechos derivados de los preceptos mencionados, se encuentran plenamente reconocidos en los distintos instrumentos internacionales que México ha suscrito en materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión, por lo que tienen plena vigencia y jerarquía en nuestro país, razón por la cual, estos derechos requieren ser incorporados en la legislación nacional y estatal, respetando el ámbito de competencia en cada una de ellas, factor fundamental para el respeto al Pacto Federal.

En el marco jurídico internacional, conforme a lo establecido en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, llevada a cabo en San José, Costa Rica, en el Día Mundial de la Libertad de Prensa, del dos al cuatro de mayo de 2013, la libertad de prensa, incluida la seguridad de los periodistas es esencial para el desarrollo sostenible y la innovación, la democracia, la paz y el respeto de los derechos humanos.

Derivado de la citada Conferencia, se elaboró la Declaración de San José, en la cual se insta a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a crear un entorno jurídico e institucional seguro para que los periodistas puedan informar y a poner en práctica medidas de salvaguarda para aquellos que son susceptibles de ser atacados por su trabajo.

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), establece en su artículo 75, las garantías fundamentales mínimas que en cualquier circunstancia, siempre beneficiarán a periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, tales como el respeto a la vida, salud y dignidad personal.

Aunado a lo anterior, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y siguiendo las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y Programa Estatal de Seguridad Pública 2011-2016, es necesario contar con instrumentos jurídicos que regulen la actuación profesional de los elementos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y Programa Estatal de Seguridad Pública 2011-2016, establecen objetivos, estrategias y líneas de acción del quehacer gubernamental, priorizando el estado de derecho, la gobernabilidad y la seguridad como ejes rectores en esta administración, cuyo fortalecimiento permitirá dar respuesta a los requerimientos de la sociedad en torno a la organización, actuación, operatividad y eficacia de las Instituciones de Seguridad Pública.

El citado Plan Estatal, en el rubro 4.7 Seguridad Pública y Paz Social, establece estrategias y líneas de acción como: el impulso al desarrollo institucional en materia de Seguridad Pública mediante un marco normativo estatal de la función policial, debidamente revisado y modernizado, para que sustente la actuación de las instituciones policiales, asimismo, prevé la creación de protocolos, manuales operativos y programas de actuación homologados, en función a los estándares internacionales de calidad, con el objetivo de modernizar las instituciones de seguridad en Oaxaca.

Con la finalidad de cumplir con los estándares internacionales de calidad se elaboró el Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, que permite mejorar la operación, organización, funcionamiento y actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública ante los medios de comunicación.

Derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SSPO/02/2016, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO QUE ARRIBEN AL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

PRIMERO: ÁMBITO GENERAL DE APLICACIÓN

El Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, es de observancia general y obligatoria para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: OBJETO DEL PROTOCOLO

El presente instrumento tiene por objeto otorgar a los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, la herramienta normativa que facilite el desarrollo de sus funciones durante su interacción con las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo.

El Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, tiene como propósito facilitar la actividad periodística, sin vulnerarla o restringirla injustificadamente, garantizando que no se interrumpa o entorpezca la función de seguridad pública, durante operativos policiales, hechos de alto impacto o en el lugar del hallazgo, así como, incorporar nuevas prácticas policiales, que garanticen la seguridad y el respeto de sus derechos.

TERCERO: DE LAS DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, se entenderá por:

- I. Cadena de Custodia: Es el sistema de Control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- II. Control Total: El deber que tiene el Elemento de Policía de asegurar y preservar el lugar de los hechos para no alterar o desaparecer los indicios, huellas o vestigios, así como de los instrumentos, objetos o productos del probable hecho delictivo;
- III. Elemento de Policía: Al integrante de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- IV. Hechos de Alto Impacto: Todo aquel que por su relevancia social o mediática, merezca un tratamiento especial para garantizar la Seguridad Pública;

- V. Instalaciones de Seguridad Pública: Es el conjunto de edificios y espacios físicos, que tienen como finalidad llevar a cabo la organización, operación y administración de la función de Seguridad Pública;
- VI. Instituciones Policiales: A la Policía Estatal; a los Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios, de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública; el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Lugar del Hallazgo: Corresponde a un espacio en donde se encuentran indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo que puedan estar relacionados con algún probable hecho delictuoso;
- VIII. Operativo preventivo: Preparación de acciones tendientes a repeler un ataque o a preservar el orden público, que llevan a cabo los Elementos de Policía de manera anticipada para evitar riesgo, o que se cometan infracciones y/o delitos;
- IX. Operativo disuasivo: Acción consistente en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de los Elementos de Policía, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación;
- X. Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo: Todas las personas que se dedican a recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, de forma sistemática y especializada, por cualquier medio de difusión y comunicación;
- XI. Preservación del lugar de los hechos: Serie de actos llevados a cabo por el elemento de Policía para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito (lugar de los hechos), o donde se encontró algún indicio de su comisión (lugar del hallazgo); con el objeto de evitar cualquier acto que pueda alterar o dañar los indicios que se puedan encontrar;
- XII. Protocolo: El Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que Ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, y
- XIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTO: DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO

El Elemento de Policía deberá garantizar a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, los derechos siguientes:

- I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- II. A no sufrir discriminación, acoso o agresión de ningún tipo al ejercer su labor;
- III. Obtener información de las autoridades estatales cuando se encuentren en el lugar de los hechos o de relevancia pública, así como, entrevistar a las personas, siempre y cuando atiendan en todo momento las indicaciones de los elementos de la policía, de conformidad con lo establecido en los acuerdos sexto y séptimo de este protocolo;
- IV. A mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva;
- V. A denunciar ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría, la probable infracción o falta cometida, para que proceda conforme a derecho, por el incumplimiento de los deberes por parte del Elemento de Policía;
- VI. A ejercer la libre manifestación de ideas y la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

QUINTO: DE LOS DEBERES DEL ELEMENTO DE POLICÍA

El Elemento de Policía en su interacción con las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo deberá:

- I. Brindar las condiciones de seguridad a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, que arriben al lugar de los hechos para que desempeñen su labor sin poner en riesgo su integridad física;
- II. Abstenerse de realizar actos de discriminación, acoso o agresión de cualquier tipo contra las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, evitando exponer, por cualquier medio, las características físicas que identifiquen a alguno de ellos;
- III. Resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo alteren los indicios que se encuentren en el mismo, conforme al marco normativo vigente;
- IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la investigación de toda agresión a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo en forma inmediata y eficaz;
- V. Facilitar el acceso a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, debidamente acreditados, a las instalaciones de seguridad pública, salvo que por cuestiones de seguridad, horario y razón fundada de la autoridad competente se determine lo contrario;
- VI. Brindar a las Personas previamente identificadas, que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, un lugar de observación que les permita una clara visión de los hechos;
- VII. Facilitar el desempeño de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, que se identifiquen mediante el documento que los acredite de manera indubitable y visible;
- VIII. Adoptar las medidas de protección adecuadas para garantizar que no se rompa la secrecía de las investigaciones policiales;
- IX. Abstenerse de asegurar o desposeer a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo de sus herramientas de trabajo, como cámaras fotográficas, grabadoras de audio y sus accesorios; y en su caso, evitar que alguna otra persona lo realice; y
- X. Requerir el auxilio inmediato de los cuerpos de emergencia, cuando las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, sufran alguna alteración en su integridad física o salud.

SEXTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO

La actuación policial en relación con las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo en el lugar de los hechos vinculado a un probable hecho delictuoso, se regirá por lo siguiente:

- I. Para facilitar la labor de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, deberán identificarse plenamente con el Elemento de Policía y mantener su identificación de manera visible;
- II. Los Elementos de Policía, prevendrán cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo;
- III. El servidor público al mando de la seguridad pública informará a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, en qué lugar deberán permanecer para realizar su labor, exhortándoles a respetar el área acordonada mediante el uso de cinta, cuerdas o barreras naturales;
- IV. El servidor público al mando de la Seguridad Pública procurará que el espacio destinado para realizar la labor de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, permita una clara visión del lugar de los hechos, sin que esta obstruya la labor policial o que pueda contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo;
- V. En todo momento, el Elemento de Policía brindará seguridad a las personas que se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo, en ese sentido, cuando a su criterio existan condiciones que representen inseguridad o riesgo, adoptará las medidas para su protección, incluyendo la solicitud de que se retiren o evacúen la zona de riesgo en caso de ser necesario;
- VI. El Elemento de Policía deberá asegurar la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, así como el proceso y registro de la Cadena de Custodia, conforme las disposiciones normativas aplicables, por lo que las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el

Periodismo, evitarán cualquier contacto con el material del lugar y contaminar la escena del probable hecho delictuoso, y

- VII. En caso de que las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, no respeten las normas y medidas de seguridad establecidas por los elementos de policía, y ponga en riesgo la investigación o labor policial, el elemento policial actuará conforme a sus atribuciones legales.

SÉPTIMO: DE LA ACTUACIÓN POLICIAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISMO DURANTE OPERATIVOS DISUASIVOS O PREVENTIVOS

La actuación policial y de atención a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo durante operativos disuasivos o preventivos, se registrará por lo siguiente:

- I. La autoridad competente de la Secretaría podrá invitar a las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo para que presencien la realización de operativos disuasivos o preventivos, a efecto de que realicen labores de difusión de las actividades relativas a la Secretaría;
- II. La autoridad competente, designará a un representante de la Institución Policial de que se trate, a efecto de que funcione como enlace con las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo invitadas;
- III. Las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo presentes en la realización de los operativos disuasivos o preventivos, deberán sujetarse a las normas, prohibiciones y medidas de seguridad, orden, organización y funcionamiento que establezca el servidor público al mando del operativo;
- IV. Las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo realizarán su labor en el espacio que para tal efecto destine el servidor público al mando del operativo, por lo que evitarán entorpecer o intervenir en el desarrollo del operativo de que se trate;
- V. Las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo podrán captar imágenes, filmar y realizar demás actividades propias de su profesión, siempre y cuando no afecte la investigación de los delitos, los fines de la seguridad pública y los derechos humanos de las víctimas u ofendidos;
- VI. En todo momento, el Elemento de Policía, durante el desarrollo de los operativos disuasivos o preventivos, deberá garantizar la labor de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, así como preservar sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal.

OCTAVO: DISPOSICIONES ESPECIALES

Las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo solicitarán ante el área de comunicación social de la Secretaría, el acceso a imágenes, datos e información pública en materia de seguridad pública, para su difusión, publicación y divulgación en los medios de comunicación.

El área de comunicación social de la Secretaría, facilitará el uso de información, acerca de las actividades políticas institucionales, objetivos, metas y alcances de los programas de la Secretaría y demás información que mediante solicitud escrita realice el Periodista.

La información que la Secretaría proporcione para su difusión, publicación y divulgación en los medios de comunicación, tendrá las características de veracidad, oportunidad, confiabilidad y calidad, por lo que, las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que la reciban deberán transmitirla en los mismos términos.

Por respeto a los derechos humanos y a las normas morales socialmente aceptadas, se evitará fotografiar o video grabar, mutilaciones, decapitaciones, y demás imágenes de seres humanos, que resulten denigrantes, a la víctima y su familia, o que puedan perturbar el orden y la paz pública, por lo que quedará bajo responsabilidad de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo, su publicación y difusión.

NOVENO: CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES

En ningún caso se permitirá al Elemento de Policía, dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

DÉCIMO: DE LAS SANCIONES

Los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría que no cumplan con lo establecido en el presente Protocolo de Actuación Policial, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de Actuación Policial para la Atención de las Personas que ejercen la Libertad de Expresión y el Periodismo que arriben al lugar de los hechos o del hallazgo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se instruye a los titulares de la Oficialía Mayor, Comisionado de la Policía Estatal, Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, y a la Coordinación de Comunicación Social de esta Dependencia, para que en el ámbito de sus atribuciones provean lo necesario para la implementación del presente Protocolo.

CUARTO. La Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a través de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial y el Instituto de Profesionalización, serán las instancias encargadas de continuar y fomentar la capacitación, adiestramiento y actualización de los cursos dirigidos a la Policía Estatal, necesarios para la implementación del Protocolo materia del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de mayo de 2016.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. JORGE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO